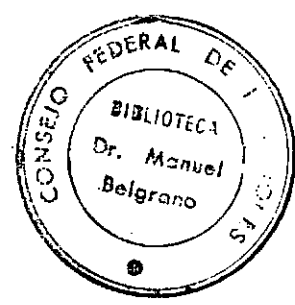


1474

REGIMENES ESPECIALES DE
COMERCIALIZACION EN
REGIONES FRONTERIZAS



Secretario General del Consejo Federal de Inversiones
Ing. Juan José Ciáccera

Dirección de Proyectos
Ing. Martha Velázquez Cao

Programa Comercio Exterior
Cont. Jacobo Beker

Autores: Dra. Beatriz Pietra
Sr. Claudio Lentini

Agosto 1989

0331
0332
277
248
A.FROW

I N D I C E

INTRODUCCION

I. Tráfico Fronterizo

1. Régimen Legal vigente
 - 1.1 Análisis constitucional
 - 1.2 Código Aduanero - Decreto-Ley 22415
 - 1.3 Decretos 2292/76 y 687/81
 - 1.4 Resoluciones de la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación.
 - 1.5 Determinación geográfica de las zonas fronterizas.

II. Régimen de Exportación por Aduanas de Frontera

1. Régimen Legal vigente
 - 1.1 Resolución 789/89
 - 1.2 Resolución 788/89
2. Consideraciones sobre los regímenes de Aduana de Frontera.

III. Estudio de la Administración Pública vinculada al intercambio y/o tráfico fronterizo.

- 3.1 Administración Nacional de Aduanas.
- 3.2 Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación.

ANEXOS

a) Ley 22415 - Código Aduanero - arts.578/80

b) Decreto 2292/76 y 687/81

c) Resoluciones CPFRIIE

- Res.20/77
- Res.28/79
- Res.29/80
- Res.41/83
- Res.42/83
- Res.60/89

d) Resoluciones ANA 788/89 y 789/89

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

INTRODUCCION

El presente informe, actualización del elaborado por el Grupo de Trabajo de la CRECE NEA-Litoral, reúne la normativa legal aplicable en materia de tráfico fronterizo y régimen de exportación por aduanas de frontera.

Por tratarse de la circulación de bienes a través de las fronteras, la viabilidad o no de su práctica depende de su compatibilización con los regímenes similares aplicables por los países limítrofes.

Ambas instituciones contemplan la situación de poblaciones fronterizas que mantienen permanentes contactos con sus vecinos, muchas veces unidas a ellos incluso por lazos familiares, y en algunos casos separadas tan sólo por una calle.

La comercialización de bienes y servicios mediante un régimen diferenciado intenta intensificar el intercambio transformándolo en un factor de desarrollo de zonas deprimidas del país.

Pero dentro de un marco de integración regional con las naciones hermanas, en el que está empeñada la nación, se hace necesario evaluar los distintos regímenes vigentes en materia de comercio en zonas de frontera, a fin de eliminar todos los obstáculos para su concreción, tendiendo a un desarrollo armónico e integrado de todas las fronteras de la región.

Este trabajo que contiene la normativa legal argentina aplicable en la materia, pretende ser un documento base para su compatibilización con los regímenes legales de los países limítrofes.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

I - SISTEMA DE TRAFICO FRONTERIZO

1.- Régimen legal vigente

1.1 Análisis constitucional

El intercambio con otras naciones que realiza nuestro país, una de cuyas modalidades es el tráfico fronterizo, debe ser analizado jurídicamente a partir de los principios básicos contenidos en nuestra Constitución Nacional.

El poder de regulación del comercio interestadual (entre provincias o con naciones extranjeras) es originariamente exclusivo del Congreso Nacional, conforme al artículo 67 inc.12 que establece que corresponde al Poder Legislativo Nacional "arreglar el comercio marítimo y terrestre con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí."

Por otra parte, a las provincias les está expresamente prohibido expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior (art. 108 CN).

Asimismo, es el Congreso Nacional el que legisla "sobre las aduanas exteriores" y establece los derechos de importación y exportación (art.67 inc.1° CN), estando facultado para "reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considera convenientes y crear y suprimir aduanas" (art.67 inc.9 CN).

El artículo 108 de la Constitución Nacional, a que se hizo referencia anteriormente, prohíbe a las provincias "ejercer el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político, ni expedir leyes sobre comercio o navegación interior o exterior".

Es de señalar también que la política exterior es competencia del gobierno federal (arts.27, 67 inc.12, 14, 16, 19; 86 inc.14; 107 y 108 CN).

1.2 Código Aduanero - Decreto-Ley 22415

El Código Aduanero, Decreto-Ley 22415/81, trata en la Sección VI, Regímenes Especiales, Capítulo Décimo Segundo del Régimen de tráfico fronterizo en los arts.578, 579 y 580.

El art.578 establece la naturaleza jurídica de la figura y sus modalidades al disponer que "el Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen especial de importación y exportación para los pobladores de países limítrofes del territorio nacional, que residen en la respectiva zona de frontera, adaptado a sus necesidades y a las distintas coyunturas económicas".

De tal manera, concordante con los principios constitucionales analizados anteriormente, la norma le da competencia al gobierno nacional y, dentro del mismo, al Poder Ejecutivo para dictar la normativa aplicable.

La ley de fondo determina las características básicas de la figura en el art.578 aludido, el que se complementa con el art.579, que excluye la utilización con fines comerciales o industriales del tráfico fronterizo.

Los arts.579 y 580 enuncian algunas pautas a las que el Poder Ejecutivo debe ajustarse para establecer dicho régimen legal. El art.579 se reitera, dispone que se debe excluir la finalidad comercial e industrial en materia de tráfico fronterizo y el art.580 faculta al Poder Ejecutivo a eximir, total o parcialmente, de la aplicación de ciertas prohibiciones de carácter económico y de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo de la mercadería comprendida en el mismo."

1.3 Decretos 2292/76 y 687/81

Previo a la sanción del decreto-ley analizado, que ordenó la legislación aduanera anterior, el tráfico fronterizo estaba regulado por un decreto del Poder Ejecutivo, 2292/76 que, no obstante la sanción del nuevo cuerpo legal, se mantiene vigente, constituyéndose en el régimen especial de importación y exportación del que habla el Código Aduanero, art.578.

Dicho decreto dispone que "los pobladores de los países limítrofes, residentes en zonas inmediatas a la frontera, están autorizados a trasladar fuera del territorio nacional mercaderías adquiridas en éste, para uso personal y del hogar y consumo propio o familiar."

El art.2° dispone que las "operaciones que se realicen al amparo del régimen instituido por el presente decreto se considerarán como de equipaje e

incidente de viaje y estarán exentas de pago de derechos y demás gravámenes aplicables" a la exportación o la importación y de los requisitos cambiarios.

El mismo decreto dispone que la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación es competente para dictar la respectiva reglamentación del mismo.

Posteriormente, un decreto 687/81, manteniendo las facultades condedidas por el Dec.2292/76, reorganizó dicha Comisión, dotándola de la estructura que posee actualmente, con la asignación de nuevas funciones (art.1, decreto 687/81).

1.4 Resoluciones de los C.P.R.I.I.E.

La Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación ha ido dictando una serie de resoluciones reglamentarias del decreto 2292/76.

Las resoluciones vigentes reglamentarias del Régimen General son: 20/77; 28/79; 29/80; 41/83; 42/83; 60/89.

La resolución 20/77 establece las condiciones para acogerse al régimen especial de importación y exportación. Los pobladores de países limítrofes que quieran ejercer tal tráfico vecinal deben cumplimentar los siguientes requisitos: 1) ser mayor de 14 años; 2) residente en localidad, paraje o zona considerados de frontera; 3) contar con documentación otorgada por autoridad competente; 4) acreditar ingreso al país con autorización del organismo de control migratorio.

Con relación a las mercaderías que pueden salir del país, el art.3 de dicha resolución establece que: 1) los productos deben ser de origen nacional; 2) para consumo propio, personal, familiar o del hogar; 3) se posibilita la utilización de medios de acarreo; 4) los medicamentos -salvo los de venta libre- sólo pueden ser vendidos por farmacias habilitadas.

El art.4° prohíbe el egreso, bajo este régimen, de armas, municiones, explosivos, estupefacientes y psicotrópicos cuya libre comercialización no esté autorizada; combustibles en tanques, tanques suplementarios, bidones o cual-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

les de construcción y artefactos sanitarios, una sola vez al año, hasta un valor de ciento cincuenta dólares; lo que exceda dicho monto hasta un límite de trescientos dólares estadounidenses queda sujeto al pago de los gravámenes pertinentes.

La resolución 29/80 regula la acumulación de la franquicia prevista en la resolución 28, antes comentada, respecto del ingreso de materiales de construcción y artefactos sanitarios cuando se trata de grupos familiares, estableciendo que pueden usar de este beneficio hasta cuatro personas integrantes de una misma familia.

Las resoluciones 41/83 y 42/83 ordenan las normas vigentes, disponiéndose en algunos casos la derogación expresa, total o parcial de disposiciones anteriores.

La resolución 42/83 dispone el procedimiento para solicitar las excepciones al régimen de tráfico fronterizo. Tal autorización debe efectuarse ante la autoridad aduanera local, exponiéndose los fundamentos de tal solicitud, el número de pobladores del país vecino beneficiado, las cantidades de mercaderías a transportar, y tiempo durante el cual se requiere el permiso de egreso. La Aduana local elevará con un informe, la petición ante la Secretaría General de la Comisión Permanente para su tratamiento por el organismo.

A pesar que el Tráfico Fronterizo en su idea original fue concebida como una figura tendiente a solucionar las falencias del abastecimiento de las poblaciones limítrofes posibilitando la adquisición de productos en mercados vecinos, su evolución fue progresivamente relegando su finalidad estrictamente social-humanitaria, constituyéndose en una alternativa válida, tanto para los comerciantes que vislumbran la posibilidad de acceder con sus productos a un mercado ampliado, como para los consumidores locales a quienes permite la posibilidad de optimizar la economía familiar aprovechando las diferencias cambiarias con su correlativa incidencia en los precios.

Debido al desmesurado incremento del tipo de cambio durante el primer semestre de este año, grandes volúmenes de mercaderías se comercializaron a través de este régimen amenazando el fluido abastecimiento interno de productos de consumo masivo.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

quier otro envase; cualquier otra mercadería cuya exportación se encuentre prohibida o suspendida por normas especiales.

Con respecto al combustible, se limita a 10 litros la cantidad que pueden llevar diariamente los automotores que egresen bajo la autorización de libre circulación concedida por las aduanas de frontera. Se exceptúan los turistas nacionales o extranjeros y el transporte de cargas o pasajeros.

El ingreso de mercaderías queda condicionado a que las mismas sean originarias del país limítrofe de procedencia, que correspondan al concepto de artículos de uso o consumo, en cantidades que no haga presumir fines comerciales (art.8, rec.cit.).

La misma resolución establece la suspensión, en forma transitoria o definitiva, por transgresiones a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las acciones penales que puedan corresponder, fijándose algunas normas de procedimiento para incorporar las pertinentes actuaciones administrativas.

La resolución 28/79 trata del régimen de tráfico fronterizo de importación, es decir, el ingreso de mercaderías desde países limítrofes por nuestros pobladores de zonas de frontera.

El ingreso de mercaderías al país, concordante con lo dispuesto por la resolución 20, art.8, queda condicionada a que sean originarias y procedentes de los países limítrofes; destinadas a uso o consumo propio, familiar o del hogar "en cantidades tales que no haya presumir fines comerciales". (Res.28, art.1).

Para utilizar tal sistema los pobladores deben inscribirse en el aduana jurisdiccional o en las dependencias de Gendarmería o Prefectura Naval Argentina, según corresponda. La competencia del organismo interviniente y, en consecuencia, la procedencia de la inscripción resulta del domicilio del poblador. (art.3, res.cit.).

Se permitirá el ingreso de comestibles y artículos de consumo no durables, incluido ropas y prendas de vestir, una sola vez al día; y artículos de consumo durables para uso personal, familiar o del hogar, incluidos materia-

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Esta situación motivó una enérgica intervención de la Administración de Aduanas, la que extralimitándose en las funciones que le son propias como organismo de control y de aplicación del régimen, dictó la Resolución ANA 1227/89 que redujo en forma tan considerable los horarios fijados para el egreso e ingreso de mercaderías (un día a la semana con 4 horas hábiles) que desvirtuaba absolutamente el espíritu de la figura.

Con posterioridad, la autoridad encargada de reglamentar el Tráfico, la Comisión Permanente, atemperó esta situación, derogando tácitamente la Res.1227/89 mediante el dictado de la Resolución 60 CPPRIIE.

Esta Resolución restringe únicamente la salida de determinados productos considerados por la Secretaría de Comercio Interior como "críticos", fijándole cupos y día habilitado para el egreso, manteniéndose para el resto de los productos la operatoria habitual.

Los productos "críticos" son los siguientes:

- Aceite comestible
- Harina de trigo y de maíz
- Leche en polvo
- Margarina vegetal
- Jabones
- Sebo.

Por último, la Resolución ANA 1490/89 reafirmó la derogación de la 1227/89, determinando además el día semanal habilitado para el egreso de las mercaderías restringidas.

1.5 Determinación geográfica de las Zonas Fronterizas

Una de las características del Tráfico Fronterizo de importación consiste en la indeterminación precisa del área de residencia del beneficiario.

Actualmente, la posibilidad de acogimiento al régimen debe ser requerida ante las autoridades correspondientes quienes la considerarán en función de la razonabilidad de la solicitud.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Sin embargo, la expedición de las mercaderías, a diferencia de la resolución ANA 2797/85 que autorizaba fraccionar la exportación en dos envíos dentro del mes calendario correspondiente, actualmente se puede realizar en forma total o fraccionada durante el plazo de validez, incluidas las prórrogas previstas, del Permiso de Embarque que documenta la exportación.

El plazo de validez de acuerdo a lo establecido por el art.38 del decreto 1001/82 (reglamentario del Código Aduanero) es de 31 días corridos.

Por lo tanto, una operación documentada e imputada a un mes determinado podrá efectuarse en el mes subsiguiente, siempre y cuando no hubiese caducado el Permiso de Embarque.

En cuando a las mercaderías no autorizadas a egresar, se incluyen las de origen extranjero nacionalizadas, las de exportación prohibida por autoridad competente y, en forma específica, las siguientes:

- Cebada
- Semillas oleaginosas (soja, girasol, algodón, maní)
- Extracto de quebracho
- Cueros crudos y salados
- Pieles crudas
- Lanas y algodón en bruto
- Alcohol etílico
- Naftas y gasolinas
- Productos químicos considerados precursores o esenciales para la elaboración de estupefacientes.

La Resolución 2797/85, actualmente derogada, contenía un listado más amplio de mercaderías prohibidas que incluía entre otras: carne, leche fresca, miel, algunas hortalizas y legumbres, trigo, harina, etc.

Las exportaciones efectuadas bajo este régimen deben tributar los derechos y demás gravámenes a la exportación.

Por su parte, estas exportaciones no se benefician con la devolución de tributos (decreto 1555/86 y ampliatorios), ni con reintegros o reembolsos.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

El único requisito geográfico del beneficiario es residir en "ciudad, paraje o zona considerada de frontera" (Res.28 CP).

La delimitación de este ámbito geográfico necesariamente garantizaría la ausencia de involuntarias desigualdades en la expedición de permisos a los pobladores fronterizos.

La legislación vigente contempla la existencia de zonas fronterizas perfectamente delineadas.

El decreto 1182/87 reglamentario de la ley 18575 (Desarrollo de Zonas de Frontera) delimita las áreas de frontera las que, "por su situación y características especiales, requieren la promoción prioritaria de su desarrollo".

Asimismo, otro criterio objetivo podría resultar de la interpretación de que, de acuerdo a la Resolución 28 de la Comisión Permanente, la inscripción de los beneficiarios el régimen deberá ser efectuado ante la Aduana u organismo de control delegado, con jurisdicción sobre el lugar o paso fronterizo habilitado. La Resolución ANA 2604/86, modificada parcialmente por Resolución ANA 1340/88, dictadas en el ejercicio de las funciones asignadas a la Administración Nacional de Aduanas en su carácter de autoridad de aplicación del régimen, enumera los lugares habilitados para el egreso o ingreso de mercaderías haciendo mención de la jurisdicción aduanera a la que pertenecen.

Por último, sin intentar realizar una revisión exhaustiva de legislación aplicable en fronteras, cabe recordar que la Dirección Nacional de Migraciones admite el ingreso de pobladores extranjeros fronterizos para efectuar operaciones de Tráfico Fronterizo de Exportación, condicionada al cumplimiento de no permanecer en el país por un plazo mayor de 72 horas, y a no internarse en territorio nacional más allá de un radio de 50 km desde el lugar de ingreso al país. (Resolución 1942/86 DNM).

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

II - REGIMENES DE EXPORTACION POR ADUANAS DE FRONTERA

1.- Régimen legal vigente

Actualmente existen dos regímenes especiales de exportación por Aduana de Fronteras. Uno es el régimen tradicional de Aduanas de Frontera establecido originalmente por la Resolución ANA 2797/85 y actualmente reglamentado por Resolución ANA 789/89.

El otro régimen, establecido por Resolución ANA 788/99, dispone una operativa cambiaria especial.

1.1 Resolución ANA 789/89

Esta resolución exime del cumplimiento de los requisitos cambiarios exigidos en el régimen general, para las exportaciones destinadas a países limítrofes, documentados en las Aduanas de Fronteras determinadas y cuyo valor FOB, FOR o FOT declarado en australes supere los u\$s 2.000 estadounidenses.

Los beneficiarios de este régimen son los exportadores inscriptos como tales, radicados en jurisdicción de la Aduana de Frontera correspondientes y cuyos establecimientos comerciales o industrias cuenten con una antigüedad de instalación mínima de 2 años a la fecha de la Resolución 789.

Aquí cabe considerar que se ha deslizado una redacción errónea en el art.4° debido a que inhabilita a operar en el régimen a exportadores cuyos establecimientos se hayan instalado con posterioridad a abril de 1987.

Creemos que una redacción adecuada hubiese sido, si la intención fue la de evitar el acceso al régimen de operadores inconstantes o "golondrinas", requerir una antigüedad mínima para poder exportar en el régimen.

Tampoco pueden realizarse bajo esta figura operaciones por cuenta de terceros.

La franquicia concedida, de hasta 2.000 dólares estadounidenses, es por mes calendario, no previéndose la posibilidad de utilizar esta franquicia en forma acumulada.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Esto ha sido solicitado en reiteradas oportunidades por Federaciones Económicas, Cámaras empresariales y funcionarios públicos de las zonas fronterizas.

En cuanto a la descentralización cambiaria de la Resolución 788/89, consideramos que este beneficio no alcanza a compensar el costo financiero emergente de ingresar y negociar las divisas con anterioridad al embarque de las mercaderías.

Sólo podrían evitar este costo los exportadores que cuenten con corresponsales o sucursales en los países limítrofes, o los que, de acuerdo a las características del producto o al sólido mantenimiento de una cartera de clientes determinada, pudiese pactar el pago anticipado como condición de venta .

En síntesis, las normas diferenciales de exportación por Aduanas de Frontera no se constituyen en herramientas promotoras del comercio ya que abordan sólo una pequeña porción de la problemática global que afectan las operaciones fronterizas.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

En particular los bancos autorizados a negociar divisas son:

Banco de la Nación Argentina
Banco de la Provincia de Salta
Banco de la Provincia de Jujuy
Banco de la Provincia de Corrientes
Banco de la Provincia de Misiones

Esta resolución intenta simplificar los trámites de exportación, descentralizando la operatoria cambiaria.

Sin embargo, las operaciones autorizadas son aquellas cuyo pago efectuado en dólares billetes haya sido previamente negociado en las instituciones bancarias citadas.

Por lo tanto, lejos de destrabar el acceso a los países limítrofes, se constituirá en un obstáculo difícilmente salvable para aquellos exportadores que no cuenten con un sólido respaldo financiero, ya que éstos deberán hacer frente a un pago de la operación en forma anticipada al embarque.

En forma similar a la de la Resolución 789/89, dispone respecto a las mercaderías que no podrá exportarse bajo este régimen y a las Aduanas de Frontera habilitadas.

Estas exportaciones destinadas a países limítrofes, podrá percibir la devolución de tributos (decreto 1555/86) y los beneficios del Draw-back, de corresponderles de acuerdo al producto.

Consideraciones sobre los regímenes de Aduana de Frontera

Ninguno de los regímenes analizados resuelve en forma satisfactoria las enormes dificultades con que deben enfrentarse los exportadores radicados en zonas de frontera.

La Resolución 789/89 podría resultar un paliativo siempre y cuando se incremente la franquicia otorgada, de eximición de uso de divisas hasta 2.000 dólares estadounidenses, permitiendo operaciones de cierta magnitud.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

En cambio, a diferencia de lo establecido por la Res. ANA 2797/85, podrán percibir los derivados del régimen de Draw-back.

Las Aduanas donde se podrán documentar estas exportaciones son las de:

- Barranqueras
- Bernardo de Irigoyen
- Clorinda
- Colón
- Concepción del Uruguay
- Concordia
- Formosa
- Galeguaychú
- Iguazú
- La Quiaca
- Orán
- Paso de los Libres
- Pocitos
- Posadas
- San Javier

Nótese que no hay ninguna Aduana habilitada fronteriza con Chile.

No obstante, el art. 7° prevé la posibilidad de poder efectuar exportaciones en tránsito con autorización previa de la Administración de Aduanas. Mediante este artículo podrían hacer uso de esta franquicia accediendo al mercado chileno, las exportaciones amparadas bajo el régimen de "destinación suspensiva en tránsito de exportación", es decir, documentar la operación en la Aduana fronteriza habilitada y realizar el egreso correspondiente por otra dependencia aduanera.

1.2 Resolución ANA 788/89

Este régimen especial de exportación por Aduanas de Frontera autoriza a negociar las divisas provenientes de las exportaciones en bancos asentados en la región.

III - ESTUDIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA VINCULADA AL INTERCAMBIO Y/O TRAFICO FRONTERIZO.

3.1 Administración Nacional de Aduanas

Las Aduanas son instituciones públicas que tienen a su cargo la percepción de los tributos aduaneros de importación y exportación, constituyéndose en los organismos, a través de los cuales el estado implementa algunas de las medidas orientadas a la prosperidad y bienestar general por intermedio de una política de intercambio comercial con otras naciones.

En los países organizados federativamente se plantea la cuestión de si las aduanas tienen carácter nacional o si los estados locales pueden establecerlas. En general, se ha adoptado el criterio de las aduanas nacionales.

Nuestra Constitución Nacional dispone que en "todo el territorio de la Nación no habrá más aduanas que las nacionales, en las cuales regirán las tarifas que sancione el Congreso" (art.9 CN), siendo competencia del Congreso Nacional legislar en la materia (art.67 inc.1, CN).

El decreto-ley 22415, establece que la Administración Nacional de Aduanas "es el organismo administrativo encargado de la aplicación de la legislación relativa a la importación y exportación de mercadería." (art.17, Dec.L. cit.).

Dicha Administración tiene a su cargo la "superintendencia general y dirección de las aduanas" (art.18). Constituyen aduanas las distintas oficinas, que dentro de la competencia que se les hubiere asignado, fiscalizan los derechos y tributos que graven las operaciones de importación y exportación y controlan el tráfico internacional de mercaderías, percibiendo además los importes correspondientes (art.19).

La Administración Nacional de Aduanas podrá asignar a "las aduanas el carácter de permanentes o transitorias, fijará o modificará la competencia territorial de las mismas" (art.21).

El decreto-ley 22415 establece disposiciones generales en cuanto a la misión y funciones de la Aduana remitiendo al régimen específico en cuanto a

los aspectos particulares.

La Ley 22091/79 es la que determina la naturaleza jurídica de dicho organismo, disponiendo que funcione como entidad autárquica.

Consecuentemente, la Administración Nacional de Aduanas es uno de los organismos descentralizados de la Administración Nacional, y se ubica dentro de ellos entre los autárquicos. De tal condición resultan dos características fundamentales: amplias facultades de administración y disposición de sus autoridades (Administrador Nacional) y un patrimonio propio (art.12/16).

3.2 Comisión para la Prevención y Represión de los Ilícitos de Importación y Exportación

Esta Comisión Permanente fue creada en el ámbito del Ministerio de Economía mediante el decreto 487/74 con el fin de "asesorar, proponer, adoptar y coordinar la aplicación de las medidas conducentes a impedir que mediante el ingreso o la evasión de mercaderías desde y hacia países limítrofes, se produzcan perjuicios en detrimento de la economía nacional y el normal abastecimiento de la población" (De.487/74, art.1°).

Esta Comisión viene a reemplazar a la Comisión Interministerial, creada por el decreto 16.201/56, a los efectos de estudiar un régimen respecto del tráfico fronterizo con los países limítrofes, otorgándosele el ejercicio de las facultades acordadas a esa Comisión Interministerial, referidas al control y regulación del tráfico fronterizo.

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

La Comisión Permanente propició el dictado del decreto 1380/74 que reguló el tráfico fronterizo de acuerdo con la coyuntura económica de ese entonces.

En 1976, también a instancias de la Comisión Permanente, el Poder Ejecutivo dictó el decreto 2292/76 que modificó sustancialmente el régimen de tráfico fronterizo, otorgándole asimismo a la Comisión Permanente las más amplias facultades para dictar reglamentaciones y "modificar en la medida necesaria los alcances del régimen que por el presente se instituye, a fin de que el mismo, sin desvirtuar su finalidad específica, se adapte a las distintas coyunturas económicas internas y externas" (art. 3°, dec. 2292/76).

Es a partir de este momento, y en virtud de lo conferido por este decreto, que la Comisión Permanente procedió al dictado de resoluciones de carácter reglamentario del tráfico fronterizo.

Mediante el dictado del decreto 687/81 se establece, entre otros temas, que la Comisión Permanente conserva las facultades otorgadas por el decreto 2292/76.

Esta Comisión, cuya órbita de actuación abarca dos grandes aspectos: a) coordinación en la prevención y represión del contrabando y b) regulación y control del Régimen de Tráfico Fronterizo en todo el país, a partir del dictado del decreto 687/81 que aunque estableció que la Comisión conserve las facultades sobre regulación del tráfico fronterizo otorgadas por el decreto 2292/76, priorizó el avocamiento de ésta al primer gran aspecto de su competencia: la prevención y represión del contrabando, incorporando para tal finalidad en su seno a nuevos organismos de seguridad como la SIDE (Secretaría de Informaciones del Estado) y la Policía Aeronáutica.

A partir de estos ingresos a la Comisión, establecidos por el Dec. 687/81, actualmente en vigencia, ésta queda integrada de la siguiente manera:

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Presidencia: Secretario de Estado de Hacienda. (En ausencia de éste será presidida por el Administrador Nacional de Aduanas).

Integrantes:

- . Dirección Nacional de Gendarmería
- . Prefectura Naval Argentina
- . Dirección Nacional de Policía Aeronáutica
- . Policía Federal Argentina
- . Administración Nacional de Aduanas
- . Dirección Nacional de Migración
- . Superintendencia Nacional de Fronteras (Ministerio de Defensa)
- . Dirección de Seguridad Interior (Ministerio del Interior)
- . Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
- . Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales
- . Dirección General Impositiva
- . Subsecretaría de Política y Administración Tributaria (Secretaría de Estado de Hacienda)
- . Secretaría de Informaciones del Estado
- . Banco Central de la República Argentina

Asimismo contaría con un Comité Ejecutivo integrado por los representantes de los siguientes organismos:

Presidencia: Administrador Nacional de Aduanas.

Integrantes:

- . Dirección Nacional de Gendarmería
- . Prefectura Naval Argentina
- . Dirección Nacional de Policía Aeronáutica
- . Policía Federal Argentina
- . Superintendencia Nacional de Fronteras
- . Dirección General de Seguridad Interior (Ministerio del Interior)
- . Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales
- . Dirección General Impositiva

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES

Asimismo complementarán la acción del Comité Ejecutivo de jurisdicción de las provincias, "Subcomisiones Delegadas con asiento en la capital de cada una de ellas, o bien en la ciudad que resultare más conveniente para la operatividad de las mismas, las que tendrán competencia en las respectivas jurisdicciones políticas provinciales" (conforme art. 7º, dec. 687/81).

Este decreto en su artículo 1º fija las nuevas facultades que tendrá la Comisión Permanente, que a continuación se enumera:

- a) Coordinar la acción de los organismos oficiales que por su naturaleza se vinculan a los ilícitos del comercio exterior y su represión, para la aplicación de todas aquellas medidas tendientes a impedir el ingreso o egreso ilícito de mercaderías al o desde el país.
- b) Adoptar las medidas y resoluciones que considere necesarias para prevenir y reprimir el contrabando de importación y/o exportación sin que ello implique afectar las competencias específicas que los organismos que integran esta Comisión, tengan asignadas en sus respectivas leyes orgánicas o de creación.
- c) Centraliza toda la información referida al contrabando, a cuyo fin organizará el procesamiento de la misma para su utilización por parte de los organismos que integren la Comisión Permanente
- d) Adoptar las medidas necesarias para la regulación y control del Régimen de Tráfico Fronterizo (art. 1º dec. 687/81).

El decreto 687/81, a pesar de que en su artículo 3º prevé la posibilidad de incorporación de las provincias a la Comisión Permanente y/o al órgano ejecutivo y que para ello utiliza un procedimiento de designación muy similar a la fijada por el decreto 487/74, art. 3º, de su lectura resulta que es una facultad absolutamente discrecional de la Comisión Permanente.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS OPERATORIAS COMERCIALES EN FRONTERA

	<u>Tráfico Fronterizo</u>	<u>Res.789/89 ANA</u>	<u>Res.788/89 ANA</u>
Beneficiarios	Todo poblador mayor de 14 años habilitado por autoridad competente con residencia en zona considerada de frontera.	Exportadores radicados en jurisdicción de la Aduana correspondiente, cuyo establecimiento comercial o industrial, se encuentre situado en dicha jurisdicción, con una antigüedad mínima de 2 años a la fecha de esta Resolución.	Exportadores radicados en jurisdicción de la Aduana de frontera.
Aduanas habilitadas	Corrientes Paso de los Libres Barranqueras Comodoro Rivadavia Colón Concepción del Uruguay Concordia Gualedguaychú Clorinda Formosa Iguazú Posadas San Javier San Martín de los Andes San Carlos de Bariloche Orán Pocitos Puerto Deseado Río Gallegos La Quiaca	Barranqueras Bernardo de Irigoyen Clorinda Colón Concepción del Uruguay Concordia Formosa Gualedguaychú Iguazú La Quiaca Orán Paso de los Libres Pocitos Posadas San Javier	Idem Res.789/89.

Mercaderías prohibidas o restringidas

Tráfico Fronterizo

Exportación

- Productos de origen extranjero
- Productos con destino diferente de utilización personal o familiar
- Armas, municiones, explosivos
- Psicotrópicos y estupefacientes
- Combustibles
- Mercaderías cuya exportación se prohíbe por normas especiales.
- Aceites comestibles, jabones, sebo, margarina vegetal, leche en polvo, harinas de trigo y maíz.

Importación

- Productos originarios de terceros países
- Productos para uso comercial
- Artículos de consumo durable por un valor superior a u\$s 150 anuales.
- Mercaderías cuya importación se prohíbe por normas especiales.

Documentación exigida

Documento especial de habilitación en el Registro de Tráfico Fronterizo.

Res.789/88

- Cebada
- Semillas oleaginosas
- Nafta
- Querosene
- Extracto de quebracho
- Cueros crudos y salados
- Pieles crudas
- Lanas y algodón en bruto
- Productos considerados precursores o esenciales en la elaboración de estupefacientes.

Res.788/89

Idem Res.789/89

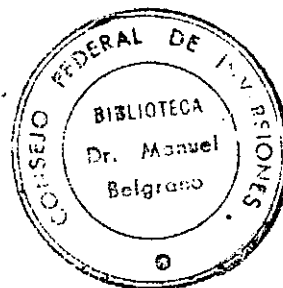
- Permiso de Embarque
- Demás certificaciones y trámites exigidos en el Régimen General de Exportaciones

- Permiso de Embarque
- Certificados de negociación de divisas previa al embarque expedidos por los bancos autorizados.
- Demás certificaciones y trámites exigidos en el Régimen General de Exportaciones.

	<u>Tráfico Fronterizo</u>	<u>Res.789/89</u>	<u>Res.788/89</u>
Beneficio	<ul style="list-style-type: none"> -Exención del pago de derechos y gravámenes a la exportación e importación. -Exención del cumplimiento de los requisitos exigidos en las operaciones generales de comercio exterior. 	<ul style="list-style-type: none"> Eximición de uso de divisas por un valor de hasta u\$s 2.000.- 	<ul style="list-style-type: none"> Posibilidad de negociar las divisas provenientes de la exportación en bancos autorizados radicados en jurisdicciones fronterizas.
Gravámenes a la exportación	-	<ul style="list-style-type: none"> -Derechos de exportación N.A.D.E. -Tasa estadística. -Demás derechos y gravámenes especiales (Ej: contribución al INTA). 	<ul style="list-style-type: none"> -Derecho de exportación NADE -Tasa estadística. -Impuesto a la compra-venta de divisas. -Demás derechos y gravámenes especiales (Ej: contribución al INTA).
Estímulos a la exportación	-	<ul style="list-style-type: none"> -Draw-back -Recupero del IVA. 	<ul style="list-style-type: none"> -Devolución de tributos (Dec.1555/86) -Draw-back -Recupero del IVA.

A N E X O S

LEY 22.415 - CODIGO ADUANERO



Capítulo Décimo Segundo

Régimen de tráfico fronterizo

ARTICULO 578.- El Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen especial de importación y exportación para los pobladores de países limítrofes del territorio nacional, que residan en la respectiva zona de frontera, adaptado a sus necesidades y a las distintas coyunturas económicas.

ARTICULO 579.- El régimen que se estableciere debe excluir la posibilidad de su utilización con fines comerciales o industriales.

ARTICULO 580.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de conformidad con el régimen previsto en este Capítulo, exima, total o parcialmente, de la aplicación de ciertas prohibiciones de carácter económico y de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo de la mercadería comprendida en el mismo.

2930

DECRETO 2292

ADLA XXXVI-D

Art. 8° — Quedan derogados los decs. 619/66, 8644/67, 3994/68, 5532/68 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 9° — Comuníquese, etc. — Videla. — Liendo. — Martínez de Hoz.

DECRETO 2292

Tráfico fronterizo de mercaderías — Régimen — Derogación del dec. 1380/74.

Fecha: 29 setiembre 1976.
Publicación: B. O. 15/X/76.

Citas legales: D. 1380/74: XXXIV-B, 1111.

Visto el dec. 1380, del 3 de mayo de 1974, y lo propuesto por la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación, y

Considerando: Que el referido decreto se dictó en momentos en que las especiales circunstancias económicas internas del país, aconsejaban restringir la salida por el régimen de tráfico fronterizo, de productos considerados críticos para el abastecimiento interno,

Que en virtud de ello, el citado decreto, de carácter restrictivo, contiene disposiciones de fondo que impiden que los organismos de regulación y aplicación puedan adecuar el funcionamiento del sistema, a las distintas coyunturas que en el orden interno y externo puedan presentarse;

Que en tal sentido, se ha considerado conveniente dar una mayor agilidad al régimen de tráfico fronterizo, dotando a la Comisión Permanente antes mencionada de las facultades necesarias para que, por vía reglamentaria, pueda efectuar todos aquellos ajustes que impongan las distintas circunstancias.

Por ello, el Presidente de la Nación Argentina, decreta:

Art. 1° — Los pobladores de los países limítrofes, residentes en zonas inmediatas a la frontera, están autorizados a trasladar fuera del territorio nacional mercaderías adquiridas en éste, para uso personal y del hogar y consumo propio o familiar. La salida de esas mercaderías se efectuará por los lugares habilitados para el tránsito de personas y mercaderías y se regirá por las normas de este decreto y su reglamentación.

Art. 2° — Las operaciones que se realicen al amparo del régimen instituido por el presente decreto se considerarán como de equipaje e incidentes de viaje y estarán exentas de pago de derechos y de

más gravámenes aplicables a, o con motivo de la exportación o la importación, según el caso, y de requisitos y tributos cambiarios, salvo los requisitos que para acogerse al régimen, determine la correspondiente reglamentación.

Art. 3° — Facúltase a la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación para dictar la reglamentación de este decreto y para modificar, en la medida necesaria, los alcances del régimen que por el presente se instituye, a fin de que el mismo, sin desvirtuar su finalidad específica, se adapte a las distintas coyunturas económicas internas y externas.

Art. 4° — A los efectos del presente decreto, la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación queda facultada a:

a) Dictar las respectivas normas reglamentarias y complementarias, así como también adoptar o proponer las demás medidas necesarias para la mejor aplicación del régimen previsto en el presente decreto;

b) Establecer exclusiones de mercaderías del régimen de tráfico fronterizo, así como también fijar cantidades, tipos y especies para las permitidas;

c) Fijar cupos especiales y/o diferenciales, acumulativas o no, atendiendo a razones de distancia, clima o circunstancias especiales;

d) Establecer los requisitos, trámites y documentación exigibles a los beneficiarios del régimen y a los comerciantes de las zonas fronterizas;

e) Instruir a la Administración Nacional de Aduanas sobre la apertura de nuevos lugares por donde pueda practicarse tráfico fronterizo y el cierre o la limitación de los que se encuentren habilitados;

f) Establecer los regímenes a que deberá ajustarse la entrada y salida de mercaderías adquiridas por pobladores de países limítrofes que ingresen para trabajar temporariamente en territorio argentino;

g) Fiscalizar y controlar la faz operativa del régimen que se instituye por el presente decreto, a efectos de evitar su desnaturalización;

h) Resolver las situaciones especiales que puedan presentarse, no previstas en el presente decreto y sus normas complementarias.

Art. 5° — La Administración Nacional de Aduanas será la encargada de la aplicación y control del régimen establecido en este decreto y sus normas complementarias. En aquellos lugares habilitados para tal fin, en los que no hubiera dependencias de dicha repartición, la aplicación y control del régimen quedará a cargo de Gendarmería Nacional o Prefectura Naval Argentina, según los casos.

Art. 6° — El ingreso a territorio nacional de mercaderías originarias de países limítrofes para uso y consumo de los pobladores residentes en localidades argentinas de fronteras y de sus familias, será reglamentada por la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación, la que establecerá en su caso las condiciones y límites a que deberá ajustarse.

Art. 7° — Los actos u omisiones que impliquen violación a las normas del presente decreto y las que en su consecuencia se dicten, ocasionarán la suspensión o privación definitiva de los beneficios acordados por este régimen, del modo que lo determine su reglamentación.

Tales medidas procederán con total independencia de las sanciones que pudieren corresponder en el orden aduanero, cambiario o comercial.

Art. 8° — El régimen que se estatuye comenzará a aplicarse a los sesenta días de publicado este decreto, quedando derogadas, cumplido dicho plazo, el dec. 1380/74, toda otra disposición que se oponga al presente y las resoluciones reglamentarias que no sean compatibles con el presente.

Art. 9° — Comuníquese, etc. — Videla. — Martínez de Hoz. — Guzzetti. — Klixi. — Harguindeguy.

DECRETO 2295

Fuerzas Armadas — Haberes del personal militar en actividad — Modificación de la reglamentación aprobada por dec. 1081/73.

Fecha: 30 setiembre 1975.

Publicación: B. O. 21/X/75.

Citas legales: ley 19.101: XXXI-B, 1343; D. 1819/63: XXIV-A, 178; D. 3423/65: XXVI-A, 35; D. 4092/67: XXXI-C, 35-4.

Art. 1° — Reemplácese el art. 2401 de la reglamentación del capítulo IV - Haberes - del título II - Personal militar en actividad, de la ley para el personal militar 19.101 aprobada por dec. 1081 del 31 de diciembre de 1973, por el siguiente:

Art. 2401

1° Haber mensual: Estará compuesto por los siguientes conceptos:

- a) Sueldo.
- b) Suplemento por mayores exigencias para el retiro o cese.
- c) Reintegro de gastos por actividad de servicio.

La escala de coeficientes, que sobre la base del haber mensual del teniente general o equivalentes, determina las remuneraciones de los res-

tantes grados de personal militar, estará integrada por los conceptos que componen el haber mensual

2° Conceptos que no integran el haber mensual:

a) Suplementos generales:

- 1. Suplemento por tiempo mínimo cumplido.
- 2. Suplemento por antigüedad de servicio.
- 3. Suplemento por grado máximo.

b) Suplementos particulares.

c) Compensaciones.

3° A los efectos de la determinación de los montos del suplemento por tiempo mínimo cumplido, por grado máximo, suplementos particulares y compensaciones que se fijan tomando como base de referencia el haber mensual se considerará el definido en el inc. 1° del presente artículo.

Art. 2° — Las sumas que el personal militar percibía en concepto de bonificación complementaria transitoria aprobado por dec. 1819/63, reintegro por normalización jerárquica, aprobado por dec. 3483/65 y sus modificatorios, y el reintegro de gastos por permanencia en actividad y responsabilidad jerárquica, aprobado por dec. 7114/61 y sus modificatorios (este último con excepción del fijado para el personal subalterno de los escalafones cuyo grado máximo es el de sargento 1°, suboficial 2° o suboficial auxiliar, por dec. 4007 del 27 de junio de 1972), se integrarán al concepto reintegro de gastos por actividad de servicio (dec. 5247 del 30 de abril de 1959 y modificatorios) conforme a las normas que regulan la liquidación de este último.

Art. 3° — Reemplácese el apartado b) del inc. 2° del art. 2404 de la reglamentación citada en el art. 1° precedente por el siguiente:

b) Los importes a liquidar mensualmente por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior serán, en su parte porcentual los resultados de aplicar el porcentaje correspondiente sobre la suma de los conceptos "Sueldos", "Suplemento por tiempo mínimo cumplido", "Suplemento por grado máximo", "Suplemento por mayores exigencias para el retiro o cese" (dec. 3409/71), "Reintegro de gastos por actividad de servicio" (dec. 5247/69) y modificatorios, y "Reintegro de gastos por permanencia en actividad y responsabilidad jerárquica, (dec. 7114/61) y sus modificatorios), este último para el personal subalterno de los escalafones cuyo grado máximo es sargento 1°, suboficial segundo o su-



BUENOS AIRES, 27 MAR. 1991

VISTO el decreto N° 487 del 11 de febrero de 1974, por el cual se creó en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación, y

CONSIDERANDO:

Que las funciones originariamente asignadas a ese organismo limitaban su acción a los ilícitos que se consumaban des de y hacia países limítrofes exclusivamente.

Que tal limitación respondió a razones coyunturales, ya que en aquel momento, la evasión de todo tipo de mercaderías de origen nacional hacia países limítrofes había adquirido una magnitud tal, que se hizo sentir incluso en el abastecimiento interno.

Que en cambio, en la actual coyuntura, se ha revertido la situación imperante en aquel momento, y hoy en día es el contrabando de importación el que merece adecuada respuesta por parte de los poderes públicos, a fin de evitar que por su incremento se ocasionen serios daños a la economía del país.

Que la experiencia recogida a través de las distintas épocas en que el contrabando se manifestó en el país con marcada intensidad, constituyéndose en una preocupación tanto para sectores públicos como privados, ha mostrado que los métodos tradicionales para prevenirlo y combatirlo han resultado insuficientes frente al desarrollo tecnológico de la delincuencia económica y los ingenios y sofisticados recursos con que cuentan las orga-

M. E.

767

11 B

El Poder Ejecutivo
Nacional

44



nizaciones delictivas.

Que la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación ha desarrollado desde su creación una labor de coordinación e información entre las fuerzas de seguridad y los demás organismos de carácter nacional y provincial, que se considera necesario actualizar y reforzar para oponer ahora al contrabando de cualquier origen que fuere una efectiva y racional acción preventiva y represiva en todo el ámbito del territorio nacional.

Que a tales efectos se hace necesario que la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación cuente con los instrumentos legales que le permitan obtener resultados efectivos en la lucha contra el ilícito en todas sus modalidades y no solamente el que se efectúa a través de las fronteras con los países limítrofes, y fundamentalmente orientar su accionar hacia la prevención del contrabando, creando a tal fin los medios adecuados para lograr ese objetivo.

Que además es necesario incorporar a la Comisión a la Policía Aeronáutica, que no existía en 1974, y a la Dirección Nacional de Migraciones.

Que todo ello es necesario, sin perjuicio de que la citada Comisión Permanente conserve las facultades otorgadas por el Decreto N° 2292 del 29 de setiembre de 1976 en relación con la regulación y control en todo el país del régimen de tráfico fronterizo.

M. E.
767

ello,

7/11/77



EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- La Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación que funciona en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación tendrá las siguientes facultades:

- a) Coordinar la acción de los organismos oficiales que por su naturaleza se vinculan a los ilícitos del comercio exterior y su represión, para la aplicación de todas aquellas medidas tendientes a impedir el ingreso o egreso ilícito de mercaderías al o desde el país.
- b) Adoptar las medidas y resoluciones que considere necesarias para prevenir y reprimir el contrabando de importación y/o de exportación, sin que ello implique afectar las competencias específicas que los organismos citados en el artículo 2° tengan asignadas en sus respectivas leyes orgánicas o de creación.
- c) Centralizar toda la información referida al contrabando, a cuyo fin organizará el procesamiento de la misma para su utilización por parte de los organismos que integran la Comisión Permanente.
- d) Adoptar las medidas necesarias para la regulación y el control del régimen de tráfico fronterizo.

ARTICULO 2°.- La Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación será presidida por el Secretario de Estado de Hacienda y, en ausencia de este, por el Administrador Nacional de Aduanas e integrada por representantes de: Dirección Nacional de Gendarmería; Prefectura Naval Argentina; Dirección Nacional de Policía Aeronáutica; Policía Federal Argentina; Administración Nacional de Aduanas; Dirección

M. E.

767

111 P. 11

48



El Poder Ejecutivo Nacional

Nacional de Migraciones; Superintendencia Nacional de Fronteras del Ministerio de Defensa; Dirección de Seguridad Interior del Ministerio del Interior; Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales; Dirección General Impositiva; Subsecretaría de Política y Administración Tributaria de la Secretaría de Estado de Hacienda; Secretaría de Estado de Inteligencia y Banco Central de la República Argentina.

Los organismos mencionados designarán sus representantes y quienes los reemplacen en caso de ausencia, con un nivel no inferior al de Director Nacional para el titular y de Jefe de Departamento para el reemplazante.

ARTICULO 3°.- La Comisión Permanente podrá, en los casos que lo estime necesario, invitar a los gobiernos provinciales a integrar la misma y/o el órgano ejecutivo, a cuyo fin deberá solicitar por intermedio del Ministerio del Interior la designación de los correspondientes representantes.

ARTICULO 4°.- La Comisión Permanente está facultada para dictar su reglamento de funcionamiento, organización y supervisión, a fin de cumplir los fines perseguidos por el presente decreto.

ARTICULO 5°.- La Comisión Permanente contará en su seno con un Comité Ejecutivo, el que se encargará de cumplir por sí o por intermedio de los organismos que la integran y de aquellos que de ella dependan, las directivas que aquella imparta como así también de vigilar y asegurar la aplicación de las normas generales o especiales que rijan o de las instrucciones que se impartan en la materia, pudiendo a todos los efectos adoptar las medidas y realizar todos los actos necesarios para ello, dentro de

M. E.
767

47

El Poder Ejecutivo
Nacional

40

su competencia. Será igualmente misión del órgano ejecutivo asesorar a la Comisión Permanente y proponerle la ampliación, su presión o modificación de disposiciones vigentes, o la formula ción de otras nuevas en orden de los própositos perseguidos por este decreto, para ser propiciadas ante el Poder Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía.

ARTICULO 6º.- El Comité Ejecutivo será presidido por el Adminis trador Nacional de Aduanas e integrado por representantes de: Dirección Nacional de Gendarmería; Prefectura Naval Argentina; Dirección Nacional de Policía Aeronáutica; Policía Federal Argentina; Superintendencia Nacional de Fronteras; Dirección General de Seguridad Interior del Ministerio del Interior; Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales; Dirección General Impositiva.

ARTICULO 7º.- Complementarán la acción del Comité Ejecutivo en jurisdicción de las provincias, Subcomisiones Delegadas con asiento en la capital de cada una de ellas, o bien en la ciudad que resultare más conveniente para la operatividad de la misma, las que tendrán competencia en las respectivas jurisdicciones políticas provinciales.

ARTICULO 8º.- Las Subcomisiones Delegadas estarán integradas por un representante de cada uno de los siguientes organismos: Administración Nacional de Aduanas, Prefectura Naval Argentina, Dirección Nacional de Gendarmería, Dirección Nacional de Policía Aeronáutica, Policía Federal Argentina, Dirección General Impositiva, Dirección Nacional de Migraciones, Ministerio de Gobierno y Secretaría de Comercio u organismo que cumplan similares funciones en la provincia, cuyos representantes serán designados

M. E.
767

1-11-12

El Poder Ejecutivo
Nacional



dos por los respectivos gobiernos provinciales mediante el procedimiento a que se refiere el artículo 2°.

ARTICULO 9°.- La Comisión Permanente podrá invitar, con fines de sesoramiento, a representantes de organismos, entidades o instituciones privadas del país, cuya colaboración considere de utilidad para el logro de los objetivos perseguidos en el presente decreto.

ARTICULO 10.- Para asegurar la eficiencia de su cometido, tanto Comisión Permanente como el Comité Ejecutivo podrán requerir directamente la colaboración de cualquier organismo o dependencia de jurisdicción nacional, provincial o comunal.

ARTICULO 11.- La Comisión Permanente y el Comité Ejecutivo contarán para su desenvolvimiento administrativo y de asesoramiento legal y técnico con una Secretaría General, incluida en la estructura orgánico funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda.

ARTICULO 12.- Los gastos que origine el cumplimiento de lo dispuesto por el presente decreto serán atendidos con cargo a los créditos presupuestarios asignados a cada uno de los organismos que según el caso correspondiere.

ARTICULO 13.- Derogáanse los decretos Nros. 487 del 11 de febrero de 1974 y 1317 del 30 de abril de 1974.

ARTICULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

DECRETO N° 687

Secret. General
Presidencia
[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

M. E.
767

[Handwritten signature]
CONTAGUAYANTE (M. E.) DAVID G. M. ...
MINISTRO DE DEFENSA

[Handwritten signature]
ALBERTO ESTEBAN VARELA
REGISTRO DE JUSTICIA

[Handwritten signature]
CARLOS ...
SECRETARÍA DE ASUNTOS EXTERNOS Y CULTURA

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]

Ministerio de Economía

Comisión Permanente para la Prevención y
Represión de Ilícitos de Importación y Exportación

BUENOS AIRES, 26 SET 1977

VISTO la necesidad de adecuar el régimen de tráfico fronterizo a la actual coyuntura, y en uso de las atribuciones que los artículos 3° y 4° del decreto 2292 del 29 de setiembre de 1976 le confieren,

LA COMISION PERMANENTE PARA LA PREVENCION Y REPRESION
DE ILICITOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

RESUELVE:


Artículo 1°.- A los efectos determinados en el decreto n° 2292/76, el tráfico fronterizo podrá ser ejercido por todo poblador de país limítrofe que sea mayor de 14 años y resida en localidad, paraje o zona considerados de frontera.

Artículo 2°.- Para gozar de los beneficios de este régimen, los pobladores fronterizos deberán contar con documentación otorgada por autoridad competente que acredite su identidad y residencia e ingresar al territorio nacional al amparo de la autorización que a ese efecto le acuerde la autoridad que ejerza el correspondiente control migratorio.

Artículo 3°.- El egreso de las mercaderías al amparo del régimen instituido por el decreto n° 2292/76 queda sujeto a lo siguiente:

- a) Los productos deben ser de origen nacional.
- b) Comprenderá toda clase de artículos perecederos o no, para consumo, para uso personal, familiar o del hogar.
- c) Se admitirá la utilización de medios de acarreo adecuado cuando se trate de bienes manufacturados que, por su peso y volumen, no puedan ser trasladados físicamente por el beneficiario.
- d) Los medicamentos -excepto los de venta libre- sólo serán vendidos por las farmacias habilitadas, previa entrega de la receta pertinente y siempre que la dosis especificada responda a un tratamiento personal. Dicha receta deberá ser autorizada por el farmacéutico junto al duplicado de la factura otorgue.

Artículo 4°.- Queda prohibido el egreso al amparo de este r



Ministerio de Economía

Comisión Permanente para la Dirección y
Ejecución de Políticas de Impulsión y Exportación

men, de las siguientes mercaderías:

- a) Armas, municiones, explosivos, estupefacientes y psicotrópicos cuya libre comercialización no esté autorizada en el mercado interno.
- b) Los combustibles en tanques, tanques suplementarios de vehículos, bidones o cualquier otro tipo de envase.
- c) Toda otra mercadería cuya exportación se encuentre prohibida o suspendida por normas especiales vigentes o que se dicte en el futuro.

Artículo 5°.- Límitase a 10 litros la cantidad de combustible que podrán llevar diariamente los automotores que egresen del país al amparo de la autorización de libre circulación que otorgan las Aduanas de frontera.

Artículo 6°.- Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior a los automotores de turistas nacionales o extranjeros, así como a los medios de transporte de cargas o pasajeros.

Artículo 7°.- Las franquicias acordadas por el presente régimen alcanzarán a todos aquellos pobladores con residencia en el país limítrofe que ingresen al territorio nacional amparados en el régimen de trabajadores de temporada o bien lo hagan ocasionalmente bajo la autorización migratoria de tránsito vecinal.

Artículo 8°.- El ingreso al país de mercaderías al amparo del régimen de tráfico fronterizo quedará condicionado a que las mismas sean originarias del país limítrofe de procedencia y que respondan al concepto de artículos de uso o consumo, en cantidades que no haga presumir fines comerciales.

Artículo 9°.- Las Subcomisiones Delegadas en cada provincia formarán a esta Comisión cualquier posible perturbación que ocasione al abastecimiento interno en cualquier localidad del territorio, así como también cuando adviertan la salida en cantidades que se reputen extraordinarias, de una o varias mercaderías determinadas.

Artículo 10°.- Sin perjuicio de las sanciones que pudieran responder por aplicación de los regímenes penales o infraccionales vigentes, los beneficiarios del régimen de tráfico fronterizo podrán ser suspendidos en forma transitoria o privativamente del mismo en caso de reiteración, en los siguientes supuestos:

Handwritten signature and initials

- a) Incurrir en falsedad respecto al país de residencia y/o identidad.
- b) Revender las mercaderías que ingresen a territorio nacional al amparo del régimen de tráfico fronterizo.

Artículo 11°.- Sin perjuicio de las sanciones administrativa y criminales que correspondan, será eliminado sin más trámite los beneficios del régimen de tráfico fronterizo:

- a) El que intentare introducir o extraer, según el caso, sin debido control aduanero, mercaderías cuya importación o exportación se encuentre suspendida o prohibida.
- b) El que intentare introducir o extraer mercaderías por lugares no habilitados o fuera del horario establecido para la operativa del tráfico fronterizo.

Artículo 12°.- En los casos de las infracciones determinadas en los artículos 10° y 11°, será órgano de aplicación la autoridad aduanera jurisdiccional, la que previa audiencia del interesado dictará resolución fundada; ésta podrá ser recurrida dentro de los 10 días hábiles de notificada ante la Comisión Ejecutiva. En este supuesto, la Comisión Ejecutiva, previo dictamen de Secretaría General, resolverá en definitiva. La sustanciación del recurso no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 13°.- Facúltase a la Administración Nacional de Aduanas a dictar las normas complementarias necesarias para la operativa del tráfico fronterizo, de lo que dará cuenta a esta Comisión.

Artículo 14°.- Deróganse las resoluciones números 17, de fecha 10 de diciembre de 1976, 18 del 11 de febrero de 1977 y 19 del 23 de junio de 1977, dictadas por esta Comisión Permanente y toda otra que resulte incompatible con la presente.

Artículo 15°.- Comuníquese, publíquese, tome conocimiento la Administración Nacional de Aduanas, la Dirección Nacional de Migraciones y demás organismos pertinentes y archívese.

RESOLUCION N° 20

[Handwritten signatures and stamps]

26977

[Signature: Alejandro]

[Signature: ...]

[Signature: ...]

[Signature: ...]

[Signature: ...]

[Signature: ...]

[Signature: ...]



Ministerio de Economía

Comisión Permanente para la Prevención y
Resolución de Conflictos de Jurisdicción y Explotación

8
BUENOS AIRES, 21 DIC 1979

VISTO las informaciones producidas por la Secretaría General respecto de la situación imperante en las zonas de frontera como consecuencia de no contarse con una adecuada regulación en materia de tráfico fronterizo de importación, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario proveer a una reglamentación que ordene el tránsito de personas y mercaderías por los pasos fronterizos, a la vez que asegure a los pobladores de nuestro país que habitan en las zonas de frontera, una razonable disponibilidad de productos y mercaderías procedentes y originarias de países limítrofes.

Que el dictado de un apropiado y eficaz ordenamiento del tráfico fronterizo de importación y las correlativas medidas que en ejercicio de atribuciones que le son privativas a la Administración Nacional de Aduanas en relación con el ingreso de mercaderías al país bajo el régimen de equipaje, implicará encauzar dentro de carriles normales un tráfico que se notoriamente acrecentado día a día en virtud de la incidencia de factores económicos coyunturales.

Que de los informes producidos por la Secretaría General a raíz de visitas efectuadas a los lugares fronterizos d



Ministerio de Economía

Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación

de el tráfico es particularmente intenso, surge la necesidad dotar al régimen de que se trata de una necesaria flexibilidad que contemple la real situación de los pobladores fronterizos nuestro país.

Por ello y atento las facultades conferidas por el decreto N° 2292/76

LA COMISION PERMANENTE PARA LA PREVENCION Y REPRESION DE ILICITOS DE IMPORTACION Y EXPORTACION

R E S U E L V E:

ARTICULO 1°.- Los pobladores de nuestro país que residan en localidad, paraje o zona considerada de frontera están autorizados a introducir por el régimen de tráfico fronterizo mercancías originarias y procedentes de los países limítrofes de que se trate, para uso o consumo propio, familiar o del hogar en cantidades tales que no haga presumir fines comerciales.

ARTICULO 2°.- Para acogerse a los beneficios que otorga el régimen de tráfico fronterizo, los pobladores a que se refiere artículo 1° deberán inscribirse ante la aduana jurisdiccional de dependencia de Gendarmería Nacional o Prefectura Naval Argentina, según corresponda, con el fin de obtener el documento de control respectivo, que se expedirá en las condiciones que fije la Administración Nacional de Aduanas.

ARTICULO 3°.- La Aduana jurisdiccional o el organismo que actúe por delegación, determinará la procedencia de la inscripción del poblador en el régimen en razón del domicilio que denuncia.

[Handwritten signatures and initials]

Ministerio de Economía

Comisión Permanente para la Dirección y
Regulación de Negocios de Importación y Exportación

En caso de duda elevará la consulta y sus antecedentes a la Administración Nacional de Aduanas para que ésta someta el caso a la Comisión Ejecutiva que resolverá en definitiva.

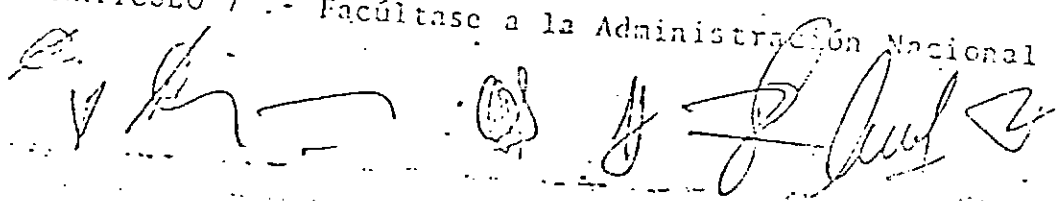
ARTICULO 4°.- Con las limitaciones establecidas en el artículo 1° y en las condiciones fijadas en la presente resolución y aquellas que operativamente determine la Administración Nacional de Aduanas, se permitirá el ingreso al país por el régimen de tráfico fronterizo de:

- a) comestibles y artículos de consumo no durables, incluido ropas y prendas de vestir, una sola vez al día;
- b) artículos de consumo durables para uso personal, familiar o del hogar, incluido materiales de construcción y artefactos sanitarios, una sola vez al año, siempre que su valor supere la suma de CIENTO CINCUENTA DOLARES (U\$S 150) estadounidenses. Lo que exceda de dicho monto y hasta un límite máximo de TRESCIENTOS DOLARES (U\$S 300) estadounidenses quedará sujeto al pago de los gravámenes que corresponda.

ARTICULO 5°.- Quedan excluidas del presente régimen las mercancías cuya importación se encuentre prohibida o suspendida por las normas especiales vigentes o que se dicten en el futuro.

ARTICULO 6°.- Los pobladores de países limítrofes que residan en zona considerada de frontera, e ingresen al país para trabajar temporalmente en territorio argentino, están autorizados a introducir, por el régimen de tráfico fronterizo, las mercancías señaladas en el artículo 4° inciso a).

ARTICULO 7°.- Facúltase a la Administración Nacional de Aduanas





Ministerio de Economía

Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación

nas a establecer los trámites y documentación necesarios para la operatividad del tráfico fronterizo de importación, de lo que dará cuenta a esta Comisión Permanente.

ARTICULO 8°.- Mantiénense en vigor las disposiciones de la resolución N° 20 de la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación de fecha 2 de setiembre de 1977 en cuanto las mismas no se opongan a lo presente y sean compatibles con el tráfico fronterizo de importación.

ARTICULO 9°.- La presente resolución entrará en vigencia el día 1° de febrero de 1980.

ARTICULO 10.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, se conozca a la Administración Nacional de Aduanas, Dirección Nacional de Gendarmería, Prefectura Naval Argentina y demás organismos pertinentes y archívese.

RESOLUCION N° 28

[Signature]
TAE

[Signature]

[Signature]
COMISION PERMANENTE

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

[Signature]
DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA

[Signature]

[Signature]
PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

[Signature]

[Signature]

BUENOS AIRES, 8 - ABR 1980

VISTO lo aconsejado por la Comisión Ejecutiva y lo informado por Secretaría General en relación con el tráfico fronterizo de importación, y

CONSIDERANDO:

Que la solución propuesta resulta adecuada a los fines perseguidos por la resolución N° 28 C.P.P.R.I.I.E. del 21 de diciembre de 1979, reglamentaria del Decreto N° 2292/76.

Que el régimen implantado por la citada resolución 28 guarda estrecha semejanza con el de equipaje en el cual el criterio inveterado acumular los montos de las franquicias y beneficios cuando se trata de pasajeros integrantes de un mismo grupo familiar.

Que a fin de evitar posibles abusos resulta aconsejable limitar el concepto de "grupo familiar" a un número máximo de cuatro (4) personas, todas las cuales deben además encontrarse inscriptas en el régimen respectivo.

Por ello, en virtud de las atribuciones conferidas a la Comisión Permanente por los artículos 4° inciso a) y 6° del decreto N° 2292/76 y las facultades que emergen de lo establecido en el artículo 4° inciso e) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Supervisión,

MA
E.



Ministerio de Economía

Comisión Permanente para la Prevención y
Represión de Hechos de Importación y Exportación

EL PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE PARA
LA PREVENCION Y REPRESION DE ILICITOS DE IM-
PORTACION Y EXPORTACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Se permitirá la acumulación de la franquicia y beneficio acordado por el artículo 4° inciso b) de la resolución N° 28 C.P.P.R.I.I.E. del 21 de diciembre de 1979 cuando se trate de beneficiarios integrantes de un mismo grupo familiar.

ARTICULO 2°.- Limitase a cuatro (4) personas el número de beneficiarios integrantes del grupo familiar que pueden utilizar beneficio acordado en el artículo 1° de la presente resolución debiendo todos ellos encontrarse individualmente inscriptos en el régimen de la resolución N° 28 C.P.P.R.I.I.E. del 21 de diciembre de 1979.

ARTICULO 3°.- Las autoridades que ejerzan el control operativo del tráfico fronterizo deberán cumplimentar una adecuada fiscalización de este régimen considerado de excepción con el fin de evitar cualquier distorsión que el mismo pudiera provocar a la normativa vigente en materia de tráfico fronterizo.

ARTICULO 4°.- La Administración Nacional de Aduanas está facultada a dictar las normas complementarias que resultaren necesarias para adaptar la faz operativa a lo resuelto en la presente resolución.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, y se conozca a la Administración Nacional de Aduanas, Dirección

Alto



Ministerio de Economía

Comisión Permanente para la Prevención y
Represión de Hechos de Importación y Exportación

ción Nacional de Gendarmería, Prefectura Naval Argentina, Di-
ción Nacional de Policía Aeronáutica y demás organismos pert-
tes, y archívese.

RESOLUCION N° 29

DR. JUAN ERNESTO ALEMANN
PRESIDENTE

Ministerio de Economía

Comisión Permanente para la Promoción y
Administración de Impuestos de Importación y Exportación

BUENOS AIRES, 10 OCT 1983

VISTO la necesidad de adecuar el Régimen de Tráfico Fronterizo a la actual coyuntura económica, y teniendo en cuenta la realidad operativa de controles que en definitiva no resultan practicables, ocasionando múltiples molestias al tráfico de vehículos, y de acuerdo con las opiniones coincidentes vertidas en las reuniones realizadas en el Ministerio del Interior, por S.E. el señor Ministro, con el señor representante del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el Director Nacional de Migraciones, la opinión favorable de su S.Sa. el señor Subsecretario de Política y Administración Tributaria, del señor Administrador Nacional de Aduanas, como así también de S.Sa. el señor Subsecretario de Economía y teniendo especialmente en cuenta la opinión favorable expresada por nota suscripta por S.E. el señor Secretario de Comercio, que se adjunta, y

CONSIDERANDO:

Que resulta aconsejable dictar con urgencia la medida que permita derogar las exclusiones y los cupos fijados a determinadas mercaderías, para permitir su normal egreso al amparo del Régimen de Tráfico Fronterizo, como también examinar la limitación dispuesta a la cantidad de combustible que pue-



Ministerio de Economía

Comisión Permanente para la Prevención y
Represión de Ilícitos de Importación y Exportación

dan llevar en sus tanques los automotores que egresen por la Aduanas de Frontera, facilitando así su desplazamiento y evitando impracticables controles que dañan la imagen del país en el exterior.

Que teniendo en cuenta especialmente las opiniones recogidas de los señores funcionarios que representan a los organismos específicamente interesados en el Tema del Régimen de Tráfico Fronterizo, y la información técnica, que produce la Secretaría de Comercio, aconsejando dejar sin efecto los cupos establecidos para determinadas mercaderías, se estima que puede accederse a la flexibilización del Tráfico Fronterizo de acuerdo a lo solicitado.

Por ello y en virtud de las facultades conferidas a la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación, por el artículo 3°, y el inciso a) del artículo 4° del Decreto N° 2292 del 29 de septiembre de 1976 y de acuerdo con las atribuciones que le otorga el artículo 4° inciso d) del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Supervisión de la Comisión Permanente.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE PARA LA
PREVENCION Y REPRESION DE ILICITOS
DE IMPORTACION Y EXPORTACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Derógase al artículo 5° de la Resolución C.P.



Ministerio de Economía

Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación

20 del 26 de septiembre de 1977.

ARTICULO 2°.- Derógase el artículo 1° de la Resolución N° 38 de esta Comisión Permanente, de fecha 12 de agosto de 1982.

ARTICULO 3°.- Deróganse la Resolución N° 39 de esta Comisión Permanente, de fecha 20 de octubre de 1982.

ARTICULO 4°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas.

ARTICULO 5°.- La Administración Nacional de Aduanas dictará las normas complementarias para la implementación de lo dispuesto en la presente Resolución, controlando su normal desarrollo, debiendo comunicar a la Secretaría General de la Comisión Permanente cualquier hecho que pueda desvirtuar la finalidad de estas medidas.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas, dése conocimiento a los organismos que integran la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación, oportunamente y archívese.

RESOLUCION N° 41
(Comisión Permanente)

[Handwritten signature]

SECRETARÍA GENERAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE ILÍCITOS DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Ministerio de Economía

Comisión Permanente para la Prevención y
Represión de Ilícitos de Importación y Exportación

18
BUENOS AIRES, 30 NOV 1983

VISTO las informaciones producidas por la Secretaría de Control de la Administración Nacional de Aduanas y el informe de la Secretaría General en relación a las Resoluciones vigentes sobre excepciones al Régimen de Tráfico Fronterizo, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario un ordenamiento de las Resoluciones sobre autorizaciones de egreso de mercaderías materiales y combustibles, que en forma excepcional, han sido otorgadas oportunamente a requerimiento de distintos organismos oficiales bien empresas públicas, de nuestros países vecinos, de acuerdo las facultades otorgadas a la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación, por el Decreto 2292/76 en su artículo 4° inciso c) y d), y al Decreto 687/81, por el cual la Comisión Permanente conserva esas facultades, en cuyo artículo 1° inciso d) se la autoriza a "adoptar todas las medidas necesarias para la regularización y control del Régimen de Tráfico Fronterizo".

En distintas oportunidades y respondiendo a diversas circunstancias; que fueron consideradas atendibles, se autorizó el egreso excepcional de mercaderías, materiales o combustibles

15

Ministerio de Economía

Comisión Permanente para la Dirección y
Ejecución de Solicitudes de Importación y Exportación

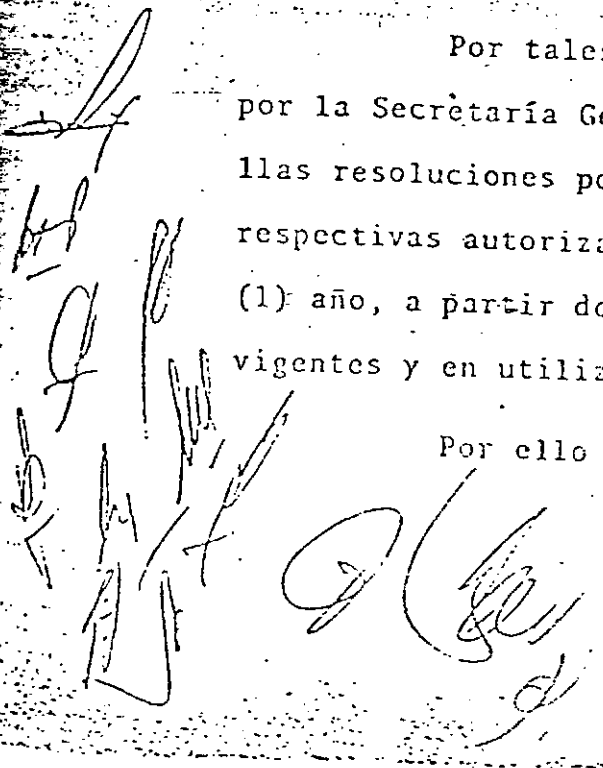
11..2

con destino a distintos organismos oficiales, algunas de estas autorizaciones han caído en desuso, y de acuerdo a informes fehacientes de la Secretaría de Control, de la Administración Nacional de Aduanas, no se está haciendo uso de las autorizaciones concedidas por las siguientes Resoluciones C.P. N°10, de 17/7/75; N°11, del 29/10/75; N°32 del 3/9/81 y N°33 del 13/11/81; N°22 del 1/12/78; N°25, del 6/7/79 y la N°36, del 3/6/82 de esta Comisión Permanente.

Asimismo y en razón de un mejor ordenamiento, control y supervisión de los egresos autorizados, de las mercaderías, materiales y combustibles etc., se considera oportuno limitar en el tiempo los mismos, procediendo a considerarse su renovación, en caso de solicitarse nuevamente y de perdurar las razones que le dieron origen.

Por tales razones y teniendo en cuenta lo informado por la Secretaría General, surge la necesidad de derogar aquellas resoluciones por las cuales no se está haciendo uso de las respectivas autorizaciones, como asimismo fijar un plazo de U. (1) año, a partir de ahora, para las resoluciones que se hallan vigentes y en utilización.

Por ello y atento a las facultades conferidas por c



Ministerio de Economía

Comisión Permanente para la Prevención y
Represión de Ilícitos de Importación y Exportación

11..3

Decreto N° 2292/76 y el Decreto N° 687/81.

LA COMISION PERMANENTE PARA LA PREVENCION Y
REPRESION DE ILICITOS DE IMPORTACION
Y EXPORTACION

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Deróganse las Resoluciones N° 10 del 17/7/75, N° 11 del 29/10/75, N° 32 del 3/9/81, y N° 33 del 13/11/81; como también las Resoluciones N° 22 del 1°/12/78, N° 25 del 6/7/79 y N° 36 del 3/6/82, todas ellas de esta Comisión Permanente.

ARTICULO 2°.- Límitase hasta el término de UN (1) año, a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas, las autorizaciones para el egreso de mercaderías concedidas en forma excepcional por las Resoluciones N° 4 del 27/11/74, N° 26 del 8/8/79, N° 34 del 6/1/82, N° 35 del 21/5/82 y 37 del 3/6/82.

ARTICULO 3°.- Las solicitudes de autorización de excepción a Régimen de Tráfico Fronterizo deberán ser presentadas por el organismo o entidad peticionante ante la autoridad aduanera de la jurisdicción local correspondiente, en una formal y fundada presentación, exponiendo los motivos de la necesidad de la excepción, el número de los pobladores del país vecino beneficiado, las cantidades adecuadas de mercaderías y el lapso por el cual

Misterio de Economía
Permanente para la Prevención y
Control de Importación y Exportación

11..4

solicita la excepción.

Los funcionarios aduaneros certificarán la representatividad de quienes formulen las solicitudes y deberán emitir su opinión, informe éste que será considerado de carácter reservado.

Con el informe, de la Aduana local, serán elevadas las actuaciones a la Administración Nacional de Aduanas, la que las hará llegar a la Secretaría General de la Comisión Permanente, organismo que las pondrá en conocimiento, con un informe previo, para el tratamiento del tema en reunión de la Comisión Permanente.

En la misma forma deberá procederse en el caso de considerarse nuevamente la renovación de las autorizaciones en vigencia, al cumplirse el plazo establecido.

ARTICULO 4°.- La Administración Nacional de Aduanas, dictará las normas complementarias para la implementación de lo dispuesto en la presente resolución, comunicando asimismo a los respectivos beneficiarios, las derogaciones y limitaciones determinadas.

dm
c
nc



Ministerio de Economía

Comisión Permanente para la Prevención y
Inspección de Trámites de Importación y Exportación

11..5

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín de la Admi-
nistración Nacional de Aduanas y por Secretaría General úese co-
nocimiento a los organismos que integran esta Comisión Permanen-
te y el Comité Ejecutivo, y archívese.

RESOLUCION N° 42
(Comisión Permanente)

[Handwritten signatures on the left side of the document]

[Handwritten signatures on the right side of the document]

FIRMADO
ALCHOURRON
BOSCO
SPIRITO
PITTI
FLORES
CASTELLETTI
GUIOT
PRIETO
DE SIMONE
AZCONA
ONDARCUHU
KACEKOWSKI

ES COPIA

[Handwritten signature]
DR. ANTONIO EMILIO CARBONE
SECRETARIO ADJUNTO



Ministerio de Economía

*Comisión Permanente para la Prevención y
Represión de Hechos de Importación y Explotación*

BUENOS AIRES, 16 JUN 1989

VISTO la necesidad de otorgar una mayor agilidad a la regulación del Régimen de Tráfico Fronterizo, y

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno adecuar el mismo a la actual coyuntura económica y en especial frente a un posible desabastecimiento interno de algunas mercaderías.

Que el Comité Ejecutivo en su reunión extraordinaria del día 14 de junio de 1989, resolvió propiciar que se faculte al señor Presidente del Comité Ejecutivo, a establecer por resolución de la Administración Nacional de Aduanas; prohibiciones, limitaciones o liberaciones de las mercaderías que egresan por el Régimen de Tráfico Fronterizo, previa opinión del Comité Ejecutivo de esta Comisión Permanente, reunido expresamente a ese propósito.

Que teniendo en cuenta razones de higiene y salubridad como también que los productos sean los que se comercialicen en el mercado minorista, permitiéndose además un mejor control en el egreso de las mercaderías indicadas, el Comité Ejecutivo ha resuelto aconsejar que las mismas egresen exclusivamente en envases de fábrica, ya sea en paquetes, botellas o latas, en todos

Qui



Ministerio de Economía

Comisión Permanente para la Prevención y
Represión de Hechos de Importación y Exportación

los casos con marca comercial, lo que asegurará en si mismo un mayor valor agregado.

Que por tal motivo al proponerse un listado de mercancías consideradas críticas, de acuerdo a lo informado en el seno del Comité Ejecutivo por el señor representante de la Secretaría de Comercio Interior y la consiguiente aprobación del organismo se hace necesario derogar la Resolución C.P. N° 55 del 16 de junio de 1986.

Que por lo enunciado resulta aconsejable dictar con mayor urgencia, la presente medida, siendo coincidentes las opiniones de todos los señores miembros del Comité Ejecutivo, en cuanto a las restricciones que se proponen.

Que en virtud de las normas que rigen el Régimen de Fisco Fronterizo, la Ley 22.415, el Decreto 687 del 27 de marzo 1981, que su artículo 1° inc. d) autoriza a la Comisión Permanente a adoptar las medidas necesarias para la regulación y el control del mismo, como así también, lo dispuesto en el Decreto 22 del 29 de setiembre de 1976, que faculta al organismo para modificar los alcances del Régimen, en su artículo 3° y en su artículo 4° inc. a) faculta a la Comisión Permanente a dictar las respectivas normas reglamentarias y adoptar las medidas para su mejor aplicación.

Que el titular de la Comisión Permanente, de acuerdo con las atribuciones que le otorga el artículo 4° inc. d) del R.

con
J. J. J.
C.
M.



Ministerio de Economía

Comisión Permanente para la Prevención y
Represión de Ilícitos de Importación y Exportación

glamento de Organización, Funcionamiento y Supervisión del organismo, posee facultades para resolver asuntos que sean de competencia de la misma, cuando medien razones de urgencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA COMISION PERMANENTE PARA
LA PREVENCION Y REPRESION DE ILICITOS DE IM-
PORTACION Y EXPORTACION

R E S U E L V E :

ARTICULO 1°.- Apruébase el anexo de la presente Resolución en la que se consignan las mercaderías, que podrán egresar en las cantidades que se fijan, por persona y por día, exclusivamente en en vases de fábrica y con marca comercial, al amparo del Régimen de Tráfico Fronterizo.

ARTICULO 2°.- Las mercaderías o productos que no se mencionan en el anexo de la presente resolución son de libre egreso, de acuerdo a la normativa del Régimen de Trafico Fronterizo.

ARTICULO 3°.- Facúltase al señor Presidente del Comité Ejecutivo para que, previa opinión de ese organismo de esta Comisión Permanente, reunido expresamente a ese propósito, prohíba, modifique o libere las pertinentes cantidades y mercaderías por persona y por día, habilitado, de acuerdo a las modalidades de cada zona fronteriza, para el egreso por el Régimen de Tráfico Fronterizo de las consideradas críticas, ante el posible desabastecimiento interno.

Handwritten signature and initials



Ministerio de Economía

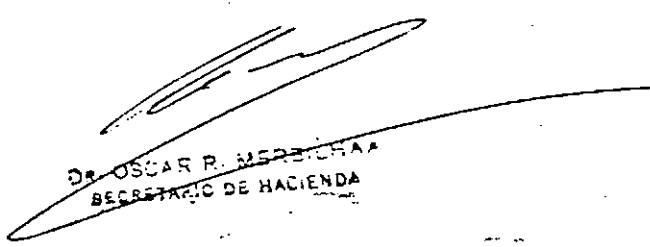
Comisión Permanente para la Prevención y
Represión de Ilícitos de Importación y Exportación

ARTICULO 4°.- Derógase la Resolución N° 55 del 16 de junio de 1986 y ratifícase la derogación de las Resoluciones N° 38 del 1 de agosto de 1982 y N° 52 del 7 de octubre de 1985 de esta Comisión Permanente.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín de la Administración Nacional de Aduanas, dése conocimiento a los organismos que integran la Comisión Permanente para la Prevención y Represión de Ilícitos de Importación y Exportación y oportunamente, archívese.

RESOLUCION C.P. N° 60

C.


DR. OSCAR R. MERENCHAA
SECRETARIO DE HACIENDA



Ministerio de Economía

Comisión Permanente para la Prevención y
Represión de Ilícitos de Importación y Exportación

PLANA ANEXA A LA RESOLUCION N° 60-89

MERCADERIAS CRITICAS

CANTIDAD MAXIMA DE EGRESO
POR PERSONA Y POR DIA

Aceite comestible	1,5 L.
Harina de trigo	1 Kg.
Harina de maíz	1 Kg.
Leche en polvo	1 Kg.
Margarina vegetal	500 Gr
Jabón en polvo	1 Kg.
Jabon de lavar en pan	2 panes
Jabón de tocador	2 pastillas
Sebo	1 Kg.

Carre
Alf
C.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 788/89 - ANA

Norma a la que se ajustarán las exportaciones con destino a países limítrofes que se documentan ante las Aduanas de Frontera.

Da. Aa. 13/4/89

VISTO la Nota 644-E-ME N° 10.459/89 del Banco Central de la República Argentina, registrada bajo expediente N° 433.256/87 y EMEC N° 10.036/88, referida a las exportaciones sin negociación de divisas que se cursan bajo el régimen de Aduanas de Frontera, y

CONSIDERANDO:

Que el Banco Central de la República Argentina en la referida nota considera que bajo el citado régimen puede efectuarse además de la indicada en el Visto, exportaciones sin límite de monto, cuyo pago se realice en dólares estadounidenses billete, previamente negociados en el Mercado Oficial de Cambios, con intervención del Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Salta, de la Provincia de Jujuy, de la Provincia de Corrientes o de la Provincia de Misiones, quienes extenderán una notificación que actúe como refundación bancaria para su verificación por parte de la respectiva Aduana.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso II) de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1° — Las exportaciones con destino a países limítrofes que se documentan ante las Aduanas de Frontera cuya nómina se transcribe en el Anexo I que forma parte integrante de la presente resolución y cuyo pago (valor FOB) se realice en dólares estadounidenses billete previamente negociados en el Banco de la Nación Argentina, Banco de la Provincia de Salta, de la Provincia de Jujuy, de la Provincia de Corrientes o de la Provincia de Misiones, se cursarán con arreglo a las disposiciones vigentes como es de práctica.

Art. 2° — Las exportaciones que se realicen al amparo del presente régimen, sólo podrán efectuarlas aquellas personas de existencia visible o legal inscriptas como exportadoras en el Registro de Importadores y Exportadores de esta Administración Nacional, radicados en jurisdicción de las Aduanas de Frontera cuya nómina se detalla en el Anexo I de la presente resolución. Dicha radicación deberá acreditarse mediante certificación fehaciente.

Art. 3° — Los exportadores que reúnan los requisitos establecidos en el artículo precedente, presentarán ante las Aduanas nombradas en el Anexo I, los Permisos de Embarque Pertinentes con sujeción a las disposiciones enunciadas en el artículo 1°, a los que deberá obrar adjunto certificación extendida por algunas de las instituciones bancarias suscriptas por los funcionarios de los bancos citados, habilitados para extenderlo, cuyas firmas serán certificadas por las Aduanas de acuerdo a los facsimiles de firma que tengan en su poder.

Art. 4° — Al amparo del régimen que se norma, no podrán exportarse las mercaderías para consumo que se detallan en la nómina que obra como Anexo II y las mercaderías prohibidas, como tampoco las mercaderías de origen extranjero nacionalizadas.

Art. 5° — Las operaciones de exportación a que se refieren las presentes normas se encuentran sujetas al pago de los derechos y gravámenes que tienen fijados en la N. A. D. E., y al cumplimiento de todos los requisitos (certificaciones, autorizaciones previas, cupos, etc.) inherentes a las exportaciones del régimen general. Dichas exportaciones se encuentran beneficiadas con la devolución de tributos gravados por el Decreto N° 1555/80, siempre que la mercadería que se exporta se encuentre sujeta a alguno de los listos anexos al citado decreto, y devenga de correspondencia.

Art. 6° — Las exportaciones de que se trata podrán cursarse sin límite de monto, debiendo los exportadores integrar los respectivos castillos de valor de los Permisos de Embarque, en dólares y australes con ajuste a las normas de carácter general.

Art. 7° — Aclárase que a los efectos de la aplicación del tipo de cambio que corresponde utilizar para las operaciones que nos ocupan, serán los vigentes al momento del registro de las mismas.

Art. 8° — La presente resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9° — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional, remítase copia a la Secretaría de Hacienda y al Banco Central de la República Argentina. Cumplido, archívese. — Rolando A. Peppi.

ANEXO I

NOMINA DE ADUANAS DE FRONTERA INCLUIDAS EN EL PRESENTE REGIMEN

- BARRAQUERAS
- BERNARDO DE IRIGOYEN
- CLORINDA
- COLON
- CONCEPCION DEL URUGUAY
- CONCORDIA
- FORMOSA
- GUALEGUAYCHU
- IGUAZU
- LA GUIA
- ORAN
- PASO DE LOS LIBRES
- POCITOS
- POSADAS
- SAN JAVIER

ANEXO II

DETALLE DE LA MERCADERIA CUYA EXPORTACION SE PROHIBE

- PARTIDA
- NCCA

- Capítulos
- 10.03 CEJADA
 - 12.01 SEMILLAS OLEAGINOSAS (soja, girasol, algodón, maní)
 - 12.07 CORNEZUELO DE CENTENO
 - 22.08 ALCOHOL ETILICO
 - 27 COMBUSTIBLES (solamente a las llamadas naftas para automotores o motonafta o gasolina para motores)
 - 27.10 ETER DE PETROLEO
 - 27.10 QUEROSENE
 - 28.06 ACIDO CLORHIDRICO DE SOLUCION ACUOSA
 - 28.06 ACIDO CLORHIDRICO ANHIDRO
 - 28.08 ACIDO SULFURICO
 - 28.13 ANHIDRIDO SULFURICO
 - 28.16 AMONIACO LICUADO
 - 28.16 AMONIACO EN SOLUCION
 - 28.17 HIDROXIDO DE SODIO
 - 28.17 HIDROXIDO DE POTASIO
 - 28.38 SULFATO DE SODIO
 - 28.42 CARBONATO DE SODIO
 - 28.42 CARBONATO DE POTASIO
 - 28.47 PERMANGANATO DE POTASIO
 - 29.01 BENCENO
 - 29.01 XILENOS
 - 29.02 CLOROFORMO
 - 29.04 ALCOHOL METILICO
 - 29.04 ETER ETILICO
 - 29.13 ACETONA
 - 29.13 FENILPROPANONA
 - 29.13 METILETILCETONA
 - 29.14 ACIDO ACETICO
 - 29.14 CLORURO DE ACETILO
 - 29.14 ANHIDRIDO ACETICO
 - 29.14 ACIDO FENILACETICO
 - 29.23 FENILPROPANOLAMINA
 - 29.23 ACIDO ANTRANLICO
 - 29.23 ACIDO ACETILANTRANLICO
 - 29.35 PIPERIDINA
 - 29.42 ERGOTAMINA Y SUS SALES
 - 29.42 ERGONOVINA
 - 29.42 NORSEUDOFEDRINA
 - 32.01 EXTRACTO DE QUEBRACHO
 - 41.01 CUEROS (crudos)
 - 41.01 CUEROS (añidos)
 - 43.01 PIELS (crudas)
 - 53.01 LANAS EN BRUTO
 - 55.01 ALGODON EN BRUTO

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 789/89 - ANA

Exímese del cumplimiento de requisitos cambiarios vigentes a exportaciones con destino a países limítrofes que se documenten ante las Aduanas de Frontera.

De. As., 13/4/89

VISTO las operaciones de exportación que se efectúan bajo el régimen de Aduanas de Frontera, y

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad dicho sistema está regido por la Resolución 2797/85 (IANA N° 199/85).

Que sin perjuicio de las causales tenidas en cuenta en ocasión de dictarse la antedicha Resolución 2797/85, las que en definitiva le dieron fundamentación y que hoy mantienen plena vigencia, corresponde de conformidad con el criterio sustentado por la Secretaría de Hacienda en el expediente N° 433.250/87 adecuar las exportaciones que se efectúan bajo el mencionado régimen, al plazo de validez del Permiso de Embarque y su prórroga de conformidad con el artículo 38 del Decreto 1001/82.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 23, inciso 9 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS RESUELVE:

Artículo 1° — Las exportaciones con destino a países limítrofes que se documenten ante las Aduanas de Frontera cuya nómina se transcribe en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución, cuyo valor FOB, FOB o FOT declarado en AUSTRALES no supere el equivalente a DOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES (US\$ 2.000) quedan eximidas de cumplimiento los requisitos cambiarios vigentes, de acuerdo con lo comunicado por el Banco Central de la República Argentina en su Nota N° 641-N-201350/83 (Aviso N° 262/83 - IANA N° 235/83).

Art. 2° — Los cueros a que se refiere el Artículo 1° deberán documentarse y registrarse ante la Aduana, mediante la presentación de un solo Permiso de Embarque en el mes calendario y hasta la suma en australes equivalente a US\$ 2.000.

La exportación de la mercadería se podrá efectuar en forma total o fraccionada, en dos veces únicamente y durante la vigencia del mencionado Permiso, siendo de aplicación en lo que se refiere al plazo de validez y su prórroga el Artículo 38 del Decreto 1001/82.

Art. 3° — Las exportaciones para consumo que se realicen al amparo de lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución, sólo podrán efectuarlas aquellas personas de existencia visible o ideal inscriptas como exportadoras en el Registro de Importadores y Exportadores de esta Administración Nacional, que estén radicadas en jurisdicción de las Aduanas de Frontera cuya nómina se detalla en el Anexo I, no pudiendo realizarse por este régimen operaciones por cuenta de terceros.

Art. 4° — Se considerarán radicadas a los efectos citados en el Artículo precedente, a los exportadores cuyo establecimiento principal - Comercio o Industria - se encuentre situado dentro de la jurisdicción de la Aduana de Frontera respectiva, con dos (2) años de antigüedad como mínimo a la fecha de esta Resolución, lo cual deberá ser certificado por la autoridad municipal local.

Las Aduanas jurisdiccionales procederán semestralmente a verificar los libros comerciales de las respectivas firmas operadoras en este régimen, las cuales deberán ponerlos a disposición de aquéllas.

Art. 5° — La franquicia de que se trata no alcanza a las exportaciones para consumo de las mercaderías detalladas en el Anexo II de la presente Resolución y a las mercaderías prohibidas.

Art. 6° — Las dependencias aduaneras no permitirán, al amparo de esta Resolución, exportaciones de mercadería de origen extranjero nacionalizadas.

Art. 7° — El presente régimen operacional no comprende las exportaciones en tránsito, con excepción de aquellas que expresamente autorice esta Administración Nacional.

Art. 8° — Las exportaciones para consumo que se cursen de acuerdo a las presentes normas, se encuentran sujetas al pago de los derechos y gravámenes respectivos y al cumplimiento de todos los requisitos (certificados, autorizaciones previas, cupos, etc.) inherentes a las exportaciones del régimen general. Estas operaciones no se encuentran beneficiadas con reintegros e reembolsos impositivos, y sí pueden percibir los del régimen del Draw-back.

Art. 9° — Las Aduanas de Frontera constatarán la indicación de los exportadores en su jurisdicción, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 3° y 4°, y adoptarán los recaudos pertinentes para cumplimentar lo dispuesto en el Artículo 1°. A tal efecto, habilitarán un "Libro Auxiliar" para el registro de las exportaciones que realiza cada exportador, consignando todos los datos necesarios de las operaciones de que se trata.

Art. 10. — Las Aduanas por cuyas jurisdicciones se llevan a cabo exportaciones para consumo de acuerdo al presente régimen, cursarán mensualmente sendos ejemplares "O" de cada Permiso de Embarque a la Dirección General Impositiva (Delegación Zonal), a la Dirección General de Rentas Preconstitucional (Delegación Zonal) y a la Municipalidad local, a efectos de la intervención de dichos Organismos para los fines tributarios de aplicación por los mismos.

Art. 11. — Toda transgresión al régimen establecido por la presente Resolución será juzgada con arreglo a lo dispuesto en la Ley 22.415 (Código Aduanero).

Art. 12. — Deróganse la Resolución N° 2797/85 (RGEXTE) publicada en el IANA N° 199/85.

Art. 13. — La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 14. — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional, remítase copia a la Secretaría de Hacienda y al Banco Central de la República Argentina. Cumplido, archívese. — Rolando A. Papp.

ANEXO I

NOMINA DE ADUANAS DE FRONTERA INCLUIDAS EN EL PRESENTE REGIMEN

BARANQUEIRAS

CLORINDA

COLON

CONCEPCION DEL URUGUAY

CONCORDIA

FORMOSA

GUALEGUAYCHU

IGUAZU

LA QUIACA

ORAN

PASO DE LOS LIBRES

POCITOS

POSADAS

SAN JAVIER

BERNABUO DE IRIGOYEN

ANEXO II

DETALLE DE LA MERCADERIA CUYA EXPLOTACION SE PROHIBE

PARTIDA

NCCA

Capítulos

10.03 CEJADA

12.01 SEMILLAS OLEAGINOSAS (soja, girasol, algodón, maní)

12.07 CORNEZUELO DE CENTENO

22.08 ALCOHOL ETILICO

27 COMBUSTIBLES (solamente a las llamadas naftas para automotores o motonafta o gasolina para motores)

27.10 ETER DE PETROLEO

27.10 QUEROSENE

28.06 ACIDO CLORHIDRICO DE SOLUCION ACUOSA

28.06 ACIDO CLORHIDRICO ANHIDRO

28.08 ACIDO SULFURICO

28.13 ANHIDRIDO SULFURICO

28.16 AMONIACO LICUADO

28.16 AMONIACO EN SOLUCION

28.17 HIDROXIDO DE SODIO

28.17 HIDROXIDO DE POTASIO

28.38 SULFATO DE SODIO

28.42 CARBONATO DE SODIO

28.42 CARBONATO DE POTASIO

28.47 PERMANGANATO DE POTASIO

29.01 BENCENO

29.01 XILENOS

29.02 CLOROFORMO

29.04 ALCOHOL METILICO

29.04 ETER ETILICO

29.13 ACETONA

29.13 FENILPROPANONA

29.13 METILETILCETONA

29.14 ACIDO ACETICO

29.14 CLORURO DE ACETILO

29.14 ANHIDRIDO ACETICO

29.14 ACIDO FENILACETICO

29.23 FENILPROPANOLAMINA

29.23 ACIDO ANTRANLICO

29.23 ACIDO ACETILANTRANLICO

29.35 PIPERIDINA

29.42 ERGOTAMINA Y SUS SALES

29.42 ERGONOVINA

29.42 NORSEUDOFEDRINA

32.01 EXTRACTO DE QUEBRACHO

41.01 CUEROS (crudos)

41.01 CUEROS (añidos)

43.01 PIELS (crudas)

53.01 LANAS EN BRUTO

55.01 ALGODON EN BRUTO